

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 122.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 12 de Octubre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 341.

Encargando la captura de Sebastian Escudero Rodriguez, desertor del ejército.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, la captura de Sebastian Escudero Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion, é hijo de Donato y de Maria, natural de Talavera la Vieja, desertado del regimiento caballería del Príncipe, que se halla de guarnicion en la ciudad de Sevilla. Habido que fuese, se puse á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Señas. Pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba escasa, altura cinco pies, una pulgada y ocho líneas.

Caceres 11 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de limites celebrado entre España y Francia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1704, correspondiente al día 4 de Setiembre de 1857, se inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitución de la Monarquía española de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los limites de ambas naciones en la frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firma-

do en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 7 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos paises reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los limites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier; á cuyo Tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de Guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses,

al Sr. Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo, Antonio Callier, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrancé y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaité, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barce-tagoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Barce-tagoitia será la divisoria la línea de crestas terminada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacochá, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aunsbide, seguirá por

estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo su confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de terminos celebrada en 1856 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Pagarteá, Iparraguerre, Zalvetea, Urgambidea, Idopil, Lecea y Urculla, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limítrofe por el collado de Bentarteá á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este á entrar en el rio Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Ipartá por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta, y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la márgen de la derecha del rio Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al



presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de terminar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una nacion visitarán toda la linea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la linea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los Valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tenga el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la linea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como limite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una linea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá á la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Ilerumburu*, *Sorvejaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia*, y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vellon, moneda española, á

razon de 19 reales vellon por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciéndolo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su partela obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el artículo 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adendarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Bazan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlas* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides* á que se refiere el artículo 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar; sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen trascurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada, pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonia en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los limites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contrayencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la linea de union de dichas obras

se colocarán en señal del limite divisorio las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los *Faisanes*, conocida tambien con el nombre de Isla de *Confencia*, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los *Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y bellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieran á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de tres meses ó antes si se pudiere. El presente tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo contenido en el art. 10, el acta que acredite la locacion de las mugas y señales, cuyo bellecimiento se juzgue conveniente para terminar con toda claridad la frontera, lazando las cumbres y arroyos que el Tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Bartolomé Gros. (L. S.) General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el 12 de Agosto del presente año.

Real decreto resolviendo una cometa suscitada entre el Gobernador de Alcaraz y el Juez de Alcaraz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4, correspondiente al dia 7 de Setiembre de 1856, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resultó que en 15 de Abril último interpuso el referido Juez un interdicto D. Pascual celen contra Pedro José Gonzalez en virtud de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del *Atascadero*, de *Puentecillas*, jurisdiccion de *Peñas*, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojante:

Que mientras se sustanciaba por el Jefe con arreglo á lo solicitado, el interdicto el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de *Peñascosa* acudió al Gobierno de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un canon en virtud de acuerdo de la Municipalidad

contra el que no procedía el interdicto, á Pedro José Gonzalez, después de haberse practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban confundidos; en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares, quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por mas que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que según ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin auencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este sostuvo su jurisdicción en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto había causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecía de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la información recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia,

Y por último, que el Gobernador, conforme también con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 89, párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios

que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que según repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservación de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se había practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, teniendo una presunción fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.º Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, es manifiesta la impro-

cedencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto mas, cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su exámen y resolución acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y menos por la vía sumarísima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestión que en el fondo del negocio se agita:

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden le comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

CONTINUACION de los datos estadísticos publicados por la Comision de Estadística general del Reino, en la Gaceta del Gobierno, núm. 1,707.

Número 3.º

CUADRO comparativo entre el número de habitantes señalado á cada partido judicial en la subdivision verificada por Real decreto de 21 de Abril de 1834, y el recuento de población hecho en 21 de Mayo de 1857; según el orden de provincias que aparece en aquella subdivision.

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comisión.
Lérida.			
Balaguer.....	16,682	58,526	60,426
Cervera.....	27,450	42,768	44,864
Lérida.....	57,260	81,583	82,606
Seo de Urgel.....	21,924	51,106	52,040
Solsona.....	15,948	50,286	51,120
Sort.....	11,699	20,964	21,845
Talarn, ahora Tremp.....	15,795	50,962	51,850
Viella.....	6,578	9,908	12,117
	151,522	506,105	516,868
Logroño.			
Alfaro.....	7,654	8,656	9,180
Arnedo.....	19,040	20,164	21,246
Calahorra.....	12,616	14,511	15,400
Cervera del rio Alhama.....	11,090	11,748	12,850
Haro.....	18,155	27,657	28,744
Logroño.....	29,768	55,202	56,504
Najera.....	20,590	24,556	25,508
Santo Domingo de la Calzada.....	12,946	18,020	19,021
Torrejón de Cameros.....	16,151	15,758	15,150
	147,718	175,812	185,205
Lugo.			
Fonsagrada.....	25,765	55,604	55,604
Lugo.....	45,005	64,509	65,809
Mondoñedo.....	41,958	44,556	46,556
Monforte.....	59,004	44,090	45,877
Nogales, ahora Becerreá.....	50,515	54,150	56,104
Quiroga.....	17,516	24,760	26,158
Rivadeo.....	25,518	25,584	25,906
Sarria.....	29,955	37,860	59,910
Taboada, ahora Chantada.....	58,734	48,075	49,979
Villalba.....	25,750	55,247	57,106
Vivero.....	59,772	55,885	58,912
	557,272	423,880	446,801
Madrid.			
Alcalá de Henares.....	50,517	55,993	57,760
Chinchón.....	30,201	41,319	41,819
Colmenar viejo.....	20,595	26,450	26,950
Cetafe.....	21,629	24,166	24,666
Navalcarnero.....	14,599	15,455	15,955
San Martín de Valdeiglesias.....	10,947	12,955	13,455
Torrejón de Ardoz.....	13,995	21,552	21,552
Madrid.....	216,481	297,360	301,660
	558,562	475,028	485,795

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comisión.
Málaga.			
Alora.....	23,944	28,787	29,787
Antequera.....	28,063	56,145	57,143
Archidona.....	22,145	25,975	26,975
Campillos.....	21,589	26,080	26,580
Coin.....	22,604	24,893	25,893
Colmenar.....	23,200	29,118	30,118
Estepona.....	15,022	16,485	16,985
Gaucín.....	21,454	21,059	22,059
Málaga.....	69,757	107,647	115,050
Marbella.....	16,470	20,067	21,067
Ronda.....	55,546	44,577	47,577
Torrox.....	24,812	29,944	30,944
Velez-Málaga.....	24,856	40,598	43,598
	338,442	451,171	471,554
Murcia.			
Caravaca.....	23,005	56,969	28,820
Cartagena.....	29,712	67,505	67,803
Cieza.....	19,885	28,578	57,219
Lorca.....	50,970	56,567	57,367
Mula.....	27,091	55,448	56,448
Murcia.....	85,791	107,446	109,446
Totana.....	25,687	26,581	27,581
Yecla.....	20,401	22,280	22,926
	233,540	380,772	387,377
Orense.			
Allariz.....	29,656	55,463	57,463
Bande.....	29,950	27,289	52,289
Celanova.....	44,585	39,267	45,586
Ginzo Limia.....	23,189	29,990	31,507
Orense.....	41,276	56,212	60,242
Puebla de Tribes.....	25,277	28,062	33,062
Rivadavia.....	24,584	29,572	54,522
Señorín en Carballino.....	35,056	44,004	40,004
Verín.....	27,028	51,116	54,116
Viana del Bollo.....	15,283	20,696	20,696
Villamartin, ahora Valdchorras.....	27,174	27,707	39,707
	519,058	367,408	406,994
Palencia.			
Astudillo.....	18,615	21,285	25,670
Baltanas.....	16,089	19,217	26,900
Carrión.....	17,015	22,792	26,096
Cervera del rio Pisuerga.....	25,592	32,571	55,996
Frechilla.....	26,220	27,885	28,450
Palencia.....	26,792	52,959	34,004
Saldaña.....	20,170	29,109	50,570
	148,491	185,916	205,666
Pontevedra.			
Caldas de Reis.....	26,901		
Cambados.....	36,260		
Cañiza.....	27,900		
Lalin.....	44,454		
Lama.....	25,400		
Pontevedra.....	47,605	428,472	464,969
Puenteareas.....	25,920		
Redondela.....	18,864		
Taboas.....	30,415		
Tuy.....	44,248		
Vigo.....	56,037		
	360,002	428,472	464,969

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.

PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO de habitantes		
	señalado á cada uno de estos partidos por real decreto de 21 de Abril de 1834.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comisión.
Salamanca.			
Alba de Tormes.....	15,519	20,755	21,256
Béjar.....	27,066	56,554	58,005
Ciudad-Rodrigo.....	56,520	42,281	49,006
Ledesma.....	20,426	26,802	27,715
Peñaranda de Bracamonte.....	19,073	25,929	26,049
Salamanca.....	55,851	41,655	45,716
Seguros.....	26,094	50,570	52,495
Vitigudino.....	29,985	58,656	40,500
	210,314	265,224	280,722
Santander.			
Castro-Urdiales.....	7,208	10,245	11,500
Entrambas aguas.....	25,852	26,257	27,507
Laredo.....	9,594	12,914	15,021
Potes.....	10,514	11,871	12,003
Ramales.....	7,406	10,298	10,540
Reinosa.....	17,295	24,683	25,007
San Vicente de la Barquera.....	9,159	18,118	18,328
Santander.....	21,322	41,721	42,906
Santillana del Mar.....	9,741		
Torrelavega.....	11,789	26,802	26,955
Valle de Tabuerniga.....	8,208	9,807	9,906
Villacarriedo.....	28,264	21,702	55,250
	166,150	214,418	232,525
Segovia.			
Cuellar.....	25,414	28,660	50,680
Martin-Muñoz, ahora Santa María de Nieva.....	25,571	27,446	29,520
Riaza.....	15,155	17,274	18,860
Segovia.....	42,155	44,511	50,322
Sépulveda.....	26,761	29,915	52,700
	151,854	146,804	162,082
Sevilla.			
Alcalá de Guadaira.....	14,648	22,722	24,722
Carmona.....	19,900	22,683	25,915
Cazalla.....	18,448	29,397	32,785
Ecija.....	28,517	37,511	40,600
Estepa.....	26,285	27,059	28,950
Lora del Rio.....	15,810	22,329	25,045
Marchena.....	27,521	28,450	50,755
Moron.....	25,565	34,492	56,508
Osuna.....	22,559	28,045	29,007
Sanlúcar la Mayor.....	22,745	30,874	40,715
Sevilla.....	121,559	144,899	152,000
Utrera.....	24,168	34,930	58,050
	567,505	463,409	501,050
Soria.			
Agreda.....	21,765	25,507	28,705
Almazan.....	20,986	28,092	31,195
Burgo de Osma.....	22,552	55,296	40,001
Medinaceli.....	11,818	14,999	16,759
Soria.....	38,500	43,078	61,985
	115,619	146,972	178,645

(Se continuará.)

Circular núm. 1.

Para que todas las personas que se presenten en la Tesorería de esta provincia ó en las Depositarias de Trujillo y Plasencia con objeto de ingresar cantidades por cualquier concepto, entreguen á la par que el cargarme, una factura del número, clase é importe de las monedas que hayan de entregar.

Estando prevenido por varias órdenes vigentes que á todos los ingresos que hayan de hacerse en las cajas del Tesoro público por cualquier corporacion ó persona, acompañe una factura en que se exprese el número, clase é importe de las monedas que se entregan; y advirtiendo que esta disposicion encaminada á preaver equivocaciones, no se practica cual corresponde en esta provincia, he acordado hacerlo saber por medio del presente Periódico oficial, encargando el cumplimiento de dicha disposicion, que se hará extensiva, no solo á la Tesorería sino tambien á las Administraciones Depositarias de Trujillo y Plasencia. Al efecto y para gobierno de los interesados, se estampa á continuacion un modelo de factura, que deberán presentar antes en las Administraciones respectivas al tiempo de sacar el cargarme, con objeto de que dichas oficinas, puedan á su vez clasificar la clase de moneda en que se hace el ingreso. Cáceres 8 de Octubre de 1857.—Tomás A. y Costa.

PUEBLO DE

Factura de la clase de monedas que el que suscribe entrega hoy en la Tesorería en pago de

Especie.	Núm. de monedas.	Clase.	Importe Rs. vn.
Oro	2	onzas	640
	6	medias onzas	960
	3	centenes	500
	2	doblonos de 80 rs.	160
	1	idem de 40 rs.	40
Plata	4	escudos de 21 y 1/4	85
	100	napoleones	1900
	20	duros españoles	400
	10	medios duros	100
	20	pesetas de 5 rs.	100
Calderilla	23	idem de 4	100
	30	medias pesetas	100
Total			3105 25

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia, celebrar el dia 17 del actual el primer remate de los derechos que constituyen el señalamiento de consumos de esta villa en 1858 de diez á doce de su mañana en esta casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones arreglado al que se verificará el segundo remate el 25 del mismo mes á igual hora, siendo el tipo del primer remate el siguiente:

Ramo	Derechos para el Tesoro.	Sp. o/o de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino	5000	150	5150
Id. de aceite	3700	111	3811
Id. de jabones	1107	35 21	1140 21
Id. de vinagre	243	7 29	250 29
Id. de aguardiente	1620	48 60	1668 60
Id. de carnes vivas	7810	234 30	8044 30
Id. de carnes muertas con la exclusiva	5500	165	5665

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zarza la Mayor 4 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.—El Secretario, Juan José G. y Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Subasta de yerbas y labores.

Por acuerdo de la municipalidad que presido, el dia 18 del actual y 25 del mismo de diez á doce de su mañana en las casas de Ayuntamiento, tendrá lugar el remate de las yerbas de la dehesa boyal del Ribero de Peñafior, y el terreno labrantío pertenecientes á los propios de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los apetentes. Berrocalejo 4 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Brieva.—D. S. O., José Damaso Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAGONCEJO.

Extravío de un bucy.

Del sitio de las Queseras en este término ha desaparecido un bucy de las señas que á continuacion se expresan por los dias 26 al 29 de Julio, de la pertenencia de D. Pedro Garzon de esta vecindad, y como se ignore su paradero se anuncia al público con el fin de que si alguna persona tiene noticia de dichas res lo avise á esta Alcaldía á los efectos conducentes. Navagoncejo y Setiembre 21 de 1857.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.—D. S. O., Tomás Alonso, Srio.

Señas del bucy. Es domado, de doce á catorce años de edad, pelo negro, sin hierro ni señal en las orejas, lunanco ó con un cuadril hundido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

El 20 del presente por la noche han faltado de este pueblo tres caballerías mulares de las señas siguientes: Un mulo de siete años, alzada de seis cuartas, pelo castaño claro, oreja derecha despuntada, en los riñones un lunar blanco de una matadura: Otra mula burra, roja oscura, de cinco años, pequeña menos de seis cuartas, unos pelitos blancos en la frente: Otro mulo negro, de mas de seis cuartas de alzada, de siete años y en el espinazo tiene insignia de una matadura y un poco corbo de las manos. Se cree han sido robadas por dos quinquilleros y una mujer que aquella noche durmieron en donde se hallaban dichas bestias; cuyos dos quinquilleros son bien portados y jóvenes, llevando el uno una cicatriz en la cara, y la mujer tiene la cara llena de manchas. Y como apesar de las diligencias que se han hecho en busca de dichas caballerías sin haberlas encontrado, he acordado, con el beneplácito del Sr. Gobernador civil de esta provincia, hacerlo público por medio del Boletín oficial, por si fuesen halladas dichas bestias lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á sus dueños. Salorino y Setiembre 25 de 1857.—El Alcalde, Antonio Durán Salgado.—P. S. M., Manuel Daza, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Hace dias han desaparecido del Valle de la Fuente, término de este pueblo, dos jacas de las señas que á continuacion se expresan, y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no haya podido averiguarse su paradero, he dispuesto insertar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que si alguno sabe su paradero las presente en esta Alcaldía. Pedroso 25 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Urbano Martin de Plasencia.—Por su mandato, José Becerra Pino, Secretario.

Señas de las caballerías. Una jaca capona, cerrada, de seis cuartas y media, pelo negro y tuerta del ojo derecho. Otra jaca castaña, de cinco años, entera, de seis cuartas y media escasas y algunos pelos blancos en la frente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Extravío de una res vacuna.

El dia 14 del corriente mes fué extraviada del rodeo de la feria del Arroyo del Puerco, una vaca rubia, de cinco á seis años, pequeña, con hierro de D en el anca derecha, hendida la oreja izquierda y rabisaco en la punta de la derecha; propia de Miguel Colmenero de esta vecindad. Lo que se anuncia al público para que si alguno la tiene recogida se sirva avisar-

lo á esta Alcaldía. Villa del Rey 24 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Tomás Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de dos caballerías mulares.

A Francisco Bautista Solís, vecino de esta villa, se le han extraviado dos caballerías mulares, recientemente traídas de la feria de Salamanca, cuyas señas son: Una mula torda, roma y de edad de treinta meses, con una campanilla al cuello: un mulo lechar, pelo negro, socolado; ambas caballerías tienen en el costillar derecho una señal hecha á tijera que figura hierro de espuela. Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial, rogando á los Sres. Alcaldes de la provincia que si fueren habidos en sus respectivos términos los semovientes que se buscan, den parte á esta Alcaldía para noticiarlo al interesado. Montanchez 25 de Setiembre de 1857.—Alonso Lázaro García.—Juan Fernandez Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Extravío de dos caballerías mayores.

En la mañana del dia de ayer desaparecieron de la Zafrilla, de esta jurisdiccion, dos caballerías mayores de la propiedad de Benito Monroy Aguilar y Alonso Castela Nevado, de este domicilio; y como apesar de las diligencias practicadas por los mismos no hayan podido averiguar su paradero, se hace público por medio del presente, rogando á la persona que de ellas tenga noticias, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de sus respectivos dueños, quienes ofrecen gratificar oportunamente su hallazgo.

Señas. Una jaca pelo negro, de cuatro años y seis y media cuartas cumplidas de alzada, un lunar pequeño en la frente, zaina de manos y pies, un poco colada de atras, las erines cortadas de hace poco tiempo, un poquito de paño y una mota en el lagrimal del ojo izquierdo de resultas de un golpe, herrada de pies y manos y de cascos firmes.

Una yegua pelo castaño, cerrada, de seis cuartas próximamente de alzada, parida de cuatro meses y sin la cria, la cola completa, una matadura en el espinazo, hierro de O grande en la llana derecha, herrada esclusivamente de las manos.

Malpartida de Cáceres y Setiembre 25 de 1857.—El Alcalde constitucional, Diego Sanchez.

D. Martin de Quiroga, Administrador de Rentas Estancadas de esta Villa

Hago saber: Que el dia 8 de Noviembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la plaza pública de este pueblo, la subasta de los embases de tabacos existentes en esta Administracion, bajo el tipo de 5 rs. cada cajon de pino y un real cada uno de los de cedro.

Valverde del Fresno y Octubre 1.º de 1857.—Martin de Quiroga.

Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente relativo se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 15 de Setiembre de 1857, visto este expediente seguido á instancia de Toribio Vidarte, vecino de Torreorgáz y en su nombre el Procurador D. Pedro Acedo, sobre que se le declare pobre para litigar, con citacion de D. Francisco Estéban Gallego, de este domicilio y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado. Resultando que el don Francisco Estéban Gallego no se ha mostrado parte en los autos, no obstante haber sido citado en forma, para oponerse á las gestiones de Toribio Vidarte, siguiéndose por su rebeldía con los estrados del Juzgado: Resultando de las declaraciones contestes de Julian Fernandez, Juan Palacios Diaz y Agustin Antequera, vecinos de Torreorgáz, que el Toribio Vidarte no posee

bienes ningunos de fortuna, atendiendo las necesidades de su casa y familia con producto de su jornal, cuando es ocupado por otras personas, sin hallarse inscrito los libros de amillaramiento; segun certificacion de aquel Secretario de Ayuntamiento D. Agustin Jimenez: Considerando que el Toribio Vidarte se halla comprendido en el párrafo primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Toribio Vidarte y opción á disfrutar de los beneficios del artículo 182 de la propia ley: Y así por mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia con sujecion al artículo 1190 del repetido enjuiciamiento definitivamente juzgando lo pronuncio mandado y firmado.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. Juez de primera instancia que la autoriza en audiencia pública ordinaria del dia de su fecha, de que dá fé. Cáceres 15 de Setiembre de 1857.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Cáceres á 15 de Setiembre de 1857.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

ANUNCIOS.

Venta de parte de dehesa.

Se vende á voluntad de su dueño, una parte proindivisa de la dehesa titulada Pelasos, sita en el término de Alcántara, provincia de Cáceres y que consta en su totalidad de cuatrocientas cincuenta fanegas de sembradura.

Linda al Norte con dehesa Casas del Carrero; Oriente con Cordevilla de Villalones; Meridional con Palacio del Gajo, y Poniente con Evilleta Posia; y de las fanegas de que consta la dehesa, corresponden á la parte que se vende.

88 fanegas 9 celemines y 1/2 de 1.ª clase
153 1 1/2 de 2.ª idem
110 9 de 3.ª idem

552 8

Está arrendada la dehesa á pasto y labores por cinco años contados desde 2 de Setiembre de 1854 hasta igual dia de 1859 por 11719 reales que se distribuyen con la debida proporcion entre los cinco dueños, y de los que tocan al Sr. D. Manuel Brieva y García, corresponden 8672 21 al de la parte que se vende; hay que deducir contribuciones.

Se verificará un doble remate, el dia 25 del corriente á las doce de su mañana: en Madrid en el despacho del Notario Sr. D. José Marias de Garamendi, calle de Atocha, núm. 65, cuarto 2.º y en Alcántara en la Escribanía de don Manuel Brieva y García.

No se admitirá proposicion menor de 180,000 reales.

Los que quieran enterarse de las demé circunstancias y condiciones del remate podrán avistarse con dicho Sr. Garamendi, y en Alcántara con el Sr. D. Manuel de Brieva y García.

Terapéutica, Farmacológica, Veterinaria

Clasificacion de los medicamentos con arreglo á la parte del organismo en donde especialmente desenvuelven sus efectos terapéuticos.

Por D. Pedro Cuesta, Catedrático de Patología y Terapéutica de la escuela veterinaria de Zaragoza.

Este cuadro sinóptico tan sumamente curioso como instructivo esmeradamente litografiado en papel marquilla superior, digno de adornar el estudio de todo Profesor, ha merecido la aprobacion de cuantos Doctores en medicina y Veterinarios lo han examinado, declarando encontrarlo por su novedad y doctrina á la altura de la ciencia. Véndese en Madrid en Redaccion del periódico La Veterinaria Española, calle de San Roque, núm. 8, cuarto bajo, y en Zaragoza en la imprenta de D. Antonio Gallifa, á 8 rs. ejemplar. Tambien se encuentra un informe nosomográfico de la enfermedad enzoótica del ganado lanar de la cabana de Zaragoza por el mismo autor á 3 rs.—Cáceres 10 de Octubre de 1857.

Cáceres 1857.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.